

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE NILO-CUNJINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No 2019 – 00484
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ EDISON GIRALDO ROMÁN
DEMANDADO: JEISON FABIÁN OVALLE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 28 de octubre, por medio del cual este despacho negó la entrega y pago de los títulos judiciales a la togada, por considerar este estrado judicial, que el poder aportado carecía de autenticación de firma, así como la negativa de oficiar al Pagador para que indique acerca de los descuentos que el demandado tenga como la certificación laboral, denegación que se hizo con fundamento en el numeral 10 del art.78 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En forma sintética, aduce la profesional del derecho que con la demanda principal fue aneado para la representación el poder debidamente firmado y autenticado dentro del cual se confirió poder para recibir.

De igual manera aseguró que al pedir información se le había indicado que debería presentar un nuevo poder porque el inicialmente allegado no le servía

Fue como allegó nuevo poder atendiendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, sin necesidad de autenticación de firma.

Afirma la togada que la providencia objeto de recurso que negó la entrega de títulos judiciales bajo el argumento de la carencia de la autenticación de firma en el poder conferido por el demandante, va en contravía de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, que en su núm. 5 dice:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Lo que le permite concluir que la norma faculta el otorgamiento de poderes mediante mensaje de datos para cualquier actuación judicial, no estando limitado únicamente a lo inherente a la presentación de la demanda como erróneamente lo argumenta el juzgado.

Que la negativa de entrega de los títulos judiciales no solo desconoce las disposiciones recientes en materia del uso de las Tecnologías de la Información en todas las actuaciones judiciales, sino que vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del demandante, ya que el pago de esos dineros está destinado a cubrir unas obligaciones del señor Giraldo en la ciudad de Manizales.

Que frente a la solicitud de oficiar a la entidad pagadora del demandado para que certifique los descuentos realizados, si bien es cierto el derecho de petición reposa en cabeza de los ciudadanos, no lo es menos que mediante este no es posible acceder a la información de carácter reservado, por lo que insiste se oficie para saber porque razón el valor de las consignaciones ha disminuido, ya que el proceso se encuentra vigentes y las medidas cautelares no han sido levantadas.

Es por lo que solicita que se reponga la providencia atacada y se acceda a la entrega de títulos judiciales y el requerimiento de la información por parte de los descuentos efectuados al demandado.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de éste proveído, fijado el correspondiente traslado, por encontrarse trabada la litis, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por la inspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que, mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2020, notificada por estado No. 34 del 29 del mismo mes y año se negara la entrega de títulos a la apoderada de la parte actora, basados en la falta de notificación del poder otorgado con tal fin, al igual que la negativa a oficiar en los términos indicados en el escrito obrante a fl.33 y que de paso sea dicho son términos distintos a los indicados en el escrito mediante el cual recurre la providencia, toda vez que inicialmente solicitara una certificación del sueldo del demandado y una relación detallada de los descuentos que por nómina tiene el mismo; situación distinta a la relatada en el escrito recurrente, pues allí manifiesta que se requiera al pagador para que informe el motivo por el cual los descuentos disminuyeron, escenario que guarda coherencia con lo actuado dentro del proceso.

Bien, sería del caso hallarle la razón a la profesional del derecho, sino fuera porque no es necesario tener autorización para el pago de los títulos judiciales del demandante, ya que el mismo Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes han establecido que el pago de los títulos judiciales se hacen en línea, lo que significa que el mismo se hará directamente al demandante, quien podrá cobrarlos en cualquier Banco Agrario a Nivel Nacional.

De otro lado, y ante el inconformismo frente a la negativa del oficio, esta se mantendrá ya que la petición que la apoderada del actor presentara inicialmente, es de los deberes de las partes y sus apoderados que consagra el artículo 78 en su numeral 10, siendo su obligación allegar las pruebas al expediente de las actuaciones desplegadas frente a sus pedimentos y con resultados negativos para de esa manera solicitar a la autoridad competente su intervención.

Luego entonces tenemos que, para el caso que nos ocupa, este estrado judicial no advierte que se le esté violando el mínimo vital al actor, habida cuenta que los títulos judiciales se entregarán al mismo demandante para que sean cobrados en cualquier sucursal del Banco

RAD. No 2019 – 00484
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE EDISON GIRALDO ROMAN
DEMANDADO: JEISON FABIAN OVALLE

Agrario a nivel nacional, no haciéndose necesario la entrega física de los mismos, por lo que no es ineludible, inevitable u obligatorio el poder del actor.

Por último y de cara al recurso de apelación, se tiene que no es susceptible de alzada por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 28 de octubre de 2020

TERCERO: NEGAR por improcedente la apelación pretendida por tratarse de un proceso de única instancia a la luz de lo establecido por el artículo 321 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran en firme, se ordena la entrega y pago de los títulos judiciales a la parte actora, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas al tenor del artículo 447 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)


RADICACIÓN: No. 2019 – 00576
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DEYSI EVELIN VASQUEZ BUITRAGO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el auxiliar designado como apoderado de la demandada en virtud del amparo de pobreza concedido, quien a través del correo institucional aceptó el cargo (fl.90) y en el término de ley contestó la demanda (fl.93), sin embargo, no propuso excepciones de fondo.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

Una vez en firme vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2020-00292

REF. RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE. ALVARO CALDERON VILLEGAS

DEMANDADA. AZUCENA DIAZ MOSQUERA

Siendo el momento procesal, para admitir la demanda de la referencia, el despacho advierte la siguiente falencia:

1. No se aportó el avalúo catastral del predio o predios objeto de restitución, necesario, para establecer la competencia por el factor cuantía, núm. 6 del artículo 26 del C.G.P. y así poder establecer el procedimiento por el cual se tramitará de única o de primera instancia.

Por lo expuesto y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días, los siguiente, corrija la falencia indicada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITASE**, la demanda de la referencia, por el motivo expuesto.
2. **PERMANEZCA**, el expediente en secretaría, por el espacio de cinco (5) días para que sea aportado el documento requerido.

NOTIFÍQUESE


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado No. 002 de fecha 22
de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00368

REFERENCIA: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MOISÉS GARCÍA PARRA

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado sobre la vigencia del gravamen, con fecha de expedición no mayor a 30 días, como lo indica el núm. 1º del artículo 467 del C.G. del P.
2. Presente la liquidación del crédito hasta la fecha de radicación de la demanda (núm. 1º inciso final artículo 467 del CG.P.).
3. Aporte el avalúo del bien mueble (Inc. Final núm.1º artículo 467 Ibidem).

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00411

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:


1. Alléguese la cuenta de cobro donde se indique con claridad y precisión el detalle de los valores perseguidos.

2. Aclárese la pretensión “4” indicando claramente a que concepto corresponde el valor perseguido y llamado “cuota de otros”, teniendo en cuenta la Ley 675 de 2001

3. Aclárense las pretensiones: 5, 7,9, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 34, 36, 37,40, 41, 43, 44, 46, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 71, 73, 74,75,77, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 87, 88, 90, 91, 93, 94, indicando o aclarando los conceptos llamados “expensas” y “otros conceptos” teniendo en cuenta la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

4. Teniendo en cuenta los numerales anteriores preséntese la demanda de manera integral.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00412
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MAURICIO TORO CASALLAS

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese la cuenta de cobro donde se indique con claridad y precisión el detalle de los valores perseguidos.
2. Aclárese la pretensión “1” indicando claramente a que concepto corresponde el valor perseguido y llamado “cuota expensa”, teniendo en cuenta la Ley 675 de 2001. Igualmente, las pretensiones: 3, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 16,17, 19, 21, 24, 26, 27, 30, 31, 34, indicando o aclarando los conceptos llamados “expensas” y “otros conceptos” teniendo en cuenta la Ley antes nombrada y demás normas concordantes.
3. Teniendo en cuenta los numerales anteriores preséntese la demanda de manera integral.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00413
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO


Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese la cuenta de cobro donde se indique con claridad y precisión el detalle de los valores perseguidos.

2. Aclárense las pretensiones: 5, 6, 9, 10, 13, 15, 17, 19, 20, 23, 25, 27, 29, 31, 32, 33, 36, 28, 39, 41, 43,45,47, 49, 51, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 67,69, 72, 74, 76, indicando o aclarando los conceptos llamados “expensas” y “otros conceptos” teniendo en cuenta la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

3. Teniendo en cuenta los numerales anteriores preséntese la demanda de manera integral.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00415


EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FRANCISCO DÍAZ BELTRÁN Y ANDREA DEL PILAR
LOZANO SUÁREZ

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 001 de fecha 12 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00416
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MILLER EDUARDO MELO DUARTE

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 001 de fecha 12 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARACA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00421

REFERENCIA: EJECTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ZAMBRANO GÓMEZ

DEMANDADO: RAFAEL RICARDO OCHOA RAMÍREZ


Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión primera respecto de la fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado como base para el recaudo ejecutivo, suscrito en el mes de agosto de 2018.

2. Aclárense las pretensiones 2 a la 5 de la demanda, respecto del año al que corresponden los cánones de arrendamiento adeudados, teniendo en cuenta el contrato aportado.

3. Teniendo en cuenta los numerales anteriores preséntese la demanda de manera integral.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021*

*Taneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No 2020 – 00422
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA GAONA ORTEGÓN

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **YADIRA GAONA ORTEGÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré número 031866100005904, que contiene la obligación número 725031860114919 y aportado con la demanda, así:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.997.865, 00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el pagaré adjunto con la demanda.

2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$1.418.506, 00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2019.


3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral primero y desde el 27 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. **002** de fecha **22 de enero de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00425

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAGLIO DE JESÚS QUINTERO CARRASCAL

DEMANDADO: JHONATAN EGUIZ PÉREZ

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MAGLIO DE JESÚS QUINTERO CARRASCAL** y en contra de **JHONATAN EGUIZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de plazo pactados en el título valor al 2% mensual del 30 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2020.

3.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE, esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la Dra. **MARIA PAULA PATIÑO FARIETA** como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00426

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

DEMANDADO: UILFREDY SARRIA CAMACHO

Correspondió a este estrado judicial la demanda EJCUTIVA promovida a través de apoderado judicial por LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en contra de UILFREDY SARRIA CAMACHO, en virtud de la cual persigue el cobro de unas sumas de dinero derivadas de un Acto Administrativo Resolución No. 927 del Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, el Despacho observa que, la Nación es la demandante, (MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES) por lo que al tenor de lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 28 del Código general del Proceso, y en concordancia con el artículo 155 del C. P. A, este estrado judicial carece de competencia para su conocimiento.

Por lo anterior, se informa a la parte actora que en consideración con el factor territorial consagrado en el numeral 9º del artículo 28 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 90 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en contra de UILFREDY SARRIA CAMACHO.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos – Reparto Del Circuito De Girardot a quienes corresponde por competencia para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00426

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

DEMANDADO: UILFREDY SARRIA CAMACHO

Correspondió a este estrado judicial la demanda EJCUTIVA promovida a través de apoderado judicial por LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en contra de UILFREDY SARRIA CAMACHO, en virtud de la cual persigue el cobro de unas sumas de dinero derivadas de un Acto Administrativo Resolución No. 927 del Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, el Despacho observa que, la Nación es la demandante, (MINISTERIO DE DEFENSA-AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES) por lo que al tenor de lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 28 del Código general del Proceso, y en concordancia con el artículo 155 del C. P. A, este estrado judicial carece de competencia para su conocimiento.

Por lo anterior, se informa a la parte actora que en consideración con el factor territorial consagrado en el numeral 9º del artículo 28 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 90 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en contra de UILFREDY SARRIA CAMACHO.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos – Reparto Del Circuito De Girardot a quienes corresponde por competencia para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 002 de fecha 22 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: EXPEDIENTE No. 2020 – 00428

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: ALCIDES CAHUEÑO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,



SANTY E. VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 001 de fecha 22 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

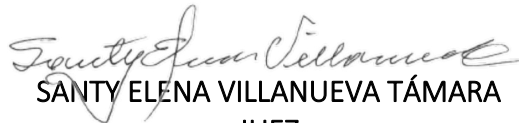
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: N° 2020-00429
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ
DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de libertado del inmueble con fecha no superior a 30 días de expedido, como se indica en el numeral 1º del artículo 467 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. **002** de fecha **22 de enero de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00431

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: PEDRO OLVERT ÁLVAREZ PINILLA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, representada legalmente por Claudia Milena Beltrán Silva, y en contra de **PEDRO OLVERT ÁLVAREZ PINILLA**, identificado con C.C. N° 86.076.642, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1714 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$975.000,00)** M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JAIDER MORALES ORTIZ**, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 002 de fecha 22 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00432

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DARLING FERNANDO ARCHILA CARMONA

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, representada legalmente por Claudia Milena Beltrán Silva, y en contra de **DARLING FERNANDO ARCHILA CARMONA**, identificado con C.C. N° 7.187.149, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 1438 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000,00)** M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JAIDER MORALES ORTIZ**, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 002 de fecha 22 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00433

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ENEVYS DE JESÚS BARRIOS HURTADO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, representada legalmente por Claudia Milena Beltrán Silva, y en contra de **ENEVYS DE JESÚS BARRIOS HURTADO**, identificado con C.C. N° 73.211.745, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2051 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.


1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00)** M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JAIDER MORALES ORTIZ**, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 002 de fecha 22 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00434

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: RODRIGO DE JESÚS BAUTISTA OÑATE

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, representada legalmente por Claudia Milena Beltrán Silva y en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS BAUTISTA OÑATE**, identificado con CC N° 77.092.923, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré Libranza No. 2257 aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00)** M/cte. Correspondiente al capital del Pagaré-libranza aportado con la demanda.

2. La parte demandada renuncia expresamente al cobro de intereses de mora y costas procesales por encontrarse incluidas en el valor pretendido.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JAIDER MORALES ORTIZ**, como apoderado de la actora en la forma y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

(2)

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 002 de fecha 22 de enero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00453

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JHON JAIRO UTRIA PARRA

Analizada la presente demanda se observa que el título ejecutivo allegado reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** y en contra del señor **JHON JAIRO UTRIA PARRA**, identificado con C.C. N° 19.897.685, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el primero (1°) de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería al demandante para que actúe a nombre propio, dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 002 de fecha 22 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00453

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: JHON JAIRO UTRIA PARRA

Teniendo en cuenta la petición especial del demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar al Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Comando de Personal al correo diper2@buzonejercito.milo.co , par que suministre el correo electrónico que el demandado tenga registrado en esa entidad.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 002 de fecha 22 de enero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria